**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-135012358-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Diciembre de 2025

**Referencia:** SENTENCIA EX-2022-103627418 SKF ARGENTINA SA

---

***TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN***

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo Gonzalez Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“SKF ARGENTINA S A c/ D.G.A. s/ recurso de apelación”, expediente EX-2022-103627418- -APN-SGASAD#TFN**

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

I.- Objeto del proceso: Decidir si la RESOL-2022-6190-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 17124-3949-2015, mediante la cual se rechaza la impugnación interpuesta por la firma SKF ARGENTINA SA y se confirma el cargo N°1415/2015 (destinación 10 073 IC04 020343 J) respecto de los rubros tributarios derechos anti dumping e IVA por sus importes nominales con mas los intereses resarcitorios calculados a partir del 05/02/2010 hasta la fecha de su total y efectivo pago, se ajusta a derecho.

II.- Fundamentos de la apelación: En RE-2022-103625718-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada. Señala los hechos. Se agravia por cuanto la aduana funda la formulación del cargo en la falta de presentación del CO. Alega que su falta de agregación no obsta a que la mercadería consignada en el despacho sea considerada del origen declarado. Sostiene que en ningún momento la aduana ha cuestionado el origen de la mercadería, ni la veracidad de los datos consignados en la documentación complementaria del despacho. Señala que en materia aduanera se tutela la veracidad y exactitud de las declaraciones contenidas en las solicitudes de destinación de importación y exportación. Sostiene que resulta del texto del informe que no se efectuó en tiempo y forma y genera una duda razonable que hace de aplicación al art. 898 del C.A. Infiere que se cumplió con todos los pasos de la R.G. AFIP N° 743/1999. Impugna el cómputo de intereses y la tasa de intereses aplicable. Ofrece prueba. Solicita se deje sin efecto la Resolución apelada y se deje sin efecto el reclamo tributario formulado, con costas.

III.- Contestación del fisco: En IF-2023-16835069-APN-DTD#JGM, se presenta la D.G.A. y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean

objeto de su reconocimiento expreso y realiza una breve reseña de los hechos. Sostiene que encontrándose debidamente notificado, el apoderado de la firma en trato adjunta copia digitalizada de la documentación solicitada, exceptuando el certificado de origen. Señala que estando en presencia de una liquidación originaria de tributos, cuya diferencia fuera garantizada a la oficialización de la destinación de importación, corresponde la aplicación de los intereses hasta la fecha de su total y efectuó pago conforme Dictamen DV RTGA. Sostiene que la diferencia tributaria debió haber sido abonada, solo que se concedió un plazo a la importadora para que presente un certificado válido y no siendo así debe pagar los intereses desde el origen de la deuda. Con respecto a la tasa de interés aplicable menciona el art. 794 y siguientes del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme en su totalidad la resolución objeto de apelación con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

IV.- La actuación SIGEA N° 17124-3949-2015 se inicia a fs. 5 con la Nota N° 5266/15 (SE OPRE) con la remisión de la actuación a fin de proceder a la ejecución de la garantía FCTX. A fs. 6 luce agregada la liquidación de deuda. A fs. 7 en fecha 11/09/2015 luce notificación de la intimación a abonar el cargo. A fs. 8/16 la importadora impugna el cargo 1415/2015. A fs. 19 se intima al impugnante para que acompañe copia digitalizada con su respectiva documentación conforme lo establecido en la RG. 2573/09. A fs. 21 vta. luce agregada la cédula de notificación a la importadora de fecha 19/9/2017. A fs. 22 la importadora cumple la intimación y adjunta copia digitalizada de documental. A fs. 32/33 luce agregada la resolución 2022-6190-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA de fecha 5/9/2022. A fs. 35 obra constancia de notificación a la firma importadora de la resolución aquí apelada con fecha 7/9/2022.

V.- Que mediante PV-2023-18060691-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido al fisco y mediante PV-2023-33806384-APN-VOCXVIII#TFN se agregan las actuaciones administrativas SIGEA 17124-3949-2015

Luego mediante PV-2023-49296103-APN-VOCXVIII#TFN, se apertura la causa a prueba la que se da por decaída mediante PV-2023-139662306-APN-VOCXVIII#TFN. Con posterioridad, se clausura el periodo probatorio, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a autos a sentencia.

VI.- Que, no se encuentra controvertido en autos que mediante el despacho de importación a consumo 10 073 IC04 020343 J, oficializado el 05/02/2010, la firma SKF ARGENTINA SA, mediante el ITEM 1, documentó la importación a consumo de mercadería detallada como “…De diámetro interior igual a 15 mm y diámetro exterior igual a 35 mm (Serie 6202 o designación equivalente a esa serie) De mas de 0,040 kg/un De una hilera de bolas, de diámetro exterior superior o igual a 30 mm pero inferior o igual a 120 mm Radiales-Rodamientos de bolas RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS” con posición arancelaria 8482.10.10.121L, declarando origen ITALIA;

Que, la actuación administrativa 17124-3949-2015 se inicia mediante Nota N° 5266/15 (SE OPRE), por medio de la cual, la aduana de Ezeiza, remitió la actuación en trato a los efectos de ejecutar la garantía FCTX constituida bajo seguro de caución en virtud de no haberse presentado en tiempo y forma el Certificado de Origen según lo normado mediante la Res. MEYOSP 763/96 y luego se intima a la importadora a abonar el cargo 1415/15 por el importe de Usd 150812,39 más los intereses del 794 del C.A.

VII.- Que, en primer término, corresponde hacer referencia a la falta de presentación del Certificado de Origen correspondiente a la operación documentada mediante el despacho de importación a consumo 10 073 IC04 020343 J, que motivó la formulación del cargo 1415/15 (ver fs. 5/7 de las actuaciones administrativas).

Que, ello así, se advierte que en la intimación notificada a la firma importadora mediante SICNEA 15073NOTI001574B conforme constancia de fs. 7, se dispone: "…Atento a que el informe de la SEC. OPERATIVA Y REGISTRAL… establece que el C.O del D.I. 10073IC04020343J NO HA SIDO PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA SEGÚN LA NORMATIVA APLICABLE EN EL MARCO DE LA RES. MEYOSP 763/96 por lo que corresponde proceder a la ejecución de la garantía FCTX constituída bajo seguro de caución. SE INTIMA a ABONAR el CARGO 1415/15…"

Que con posterioridad la aquí actora impugna el procedimiento mediante el cual se pretende el cobro de derechos antidumping que gravaban la posición arancelaria de la mercadería detallada en el despacho de importación a consumo involucrado como "…De diámetro interior igual a 15 mm y diámetro exterior igual a 35 mm (Serie 6202 o designación equivalente a esa serie) De mas de 0,040 kg/un De una hilera de bolas, de diámetro exterior superior o igual a 30 mm pero inferior o igual a 120 mm Radiales-Rodamientos de bolas RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS" con posición arancelaria 8482.10.10.121L, declarando origen ITALIA.

Que, sin perjuicio de ello, la aduana dicta la resolución aquí apelada que reza: "Que a fs. 5 mediante NOTA N°5266/15 (SE OPRE) de fecha 26-08-2015, se remiten las actuaciones a la Sección Recaudación a los efectos de proceder a la ejecución de la garantía FCTX constituída bajo seguro de caución, cuya impresión de pantalla se adjunta, en virtud de no haberse efectuado en tiempo y forma la presentación del Certificado de Origen correspondiente, según la normativa aplicable en el marco de la Res. MEYOSP 763/96…" sin dar mayor fundamento a la imputación del cargo.

Que, en esta instancia, la aquí actora en el recurso impetrado señala respecto al Certificado de Origen intimado por la aduana que "… su falta de agregación al presente no obsta a que la mercadería consignada en el despacho sea considerada del origen declarado, ello así por cuendo a la destinación aludida, le ha sido asignado canal rojo, y en consecuencia nunca se ha objetado aspecto alguno de la declaración comprometida…"

Que la representación fiscal, en la contestación de la demanda y respecto al agravio de la presentación del Certificado de Origen, se limita solamente a advertir que "… encontrándose debidamente notificado, el apoderado de la firma en trato adjunta copia digitalizada de la documentación solicitada, **exceptuando el certificado de origen.**

Que, de la documentación acompañada en las actuaciones administrativas (despacho de importación a consumo, Factura fs. 26/27 N IJD-509047) surge que la mercadería involucrada es de origen Italia. Asimismo, de la documentación presentada en esta instancia por la aquí actora, mediante RE-2022-103626646-APN-SGASAD#TFN y RE-2022-103626760-APN-SGASAD#TFN, se advierte que efectivamente, las Resoluciones 83/2002 del MP y 405/2006 MEP, hacen referencia a la solicitud de inicio de investigación por presunta elusión de medidas antidumping aplicadas a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8482.10.10.

Que a esta altura, se advierte que la aduana exigió el Certificado de Origen no preferencial ya que consideró que la mercadería era de origen CHINO y no ITALIA, siendo que sobre dicha base le exigió el pago de derechos antidumping y la presentación del Certificado de Origen no preferencial en los términos de la Res. 763/98, imputándole así un cargo por la no presentación del mismo en tiempo y forma.

VIII.- Que, la actora sostiene que los derechos antidumping fueron determinados por la normativa para los casos

en que la mercadería fuese de origen CHINA, mientras que en el caso de autos, el origen de la mercadería es Italia, por lo cual, no corresponde el pago de derechos antidumping, ni la presentación del certificado de origen no preferencial que exige la Resolución Nro. 763/96

IX.- Que, cabe señalar que los Arts. 2 y 3 de las Resolución 405/2006, vigente al momento de la oficialización del despacho de importación a consumo 10 073 IC04020343 J (oficializado 05/02/2010) disponen:

Art. 2º — Fíjanse a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de partes y piezas de rodamientos de bolas radiales, de UNA (1) hilera de diámetro exterior comprendido entre TREINTA MILIMETROS (30 mm.) y CIENTO VEINTE MILIMETROS (120 mm.), originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8482.10.10, los valores mínimos de exportación FOB que se detallan en el Anexo,

que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2º de la presente resolución, a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios de exportación FOB declarados.

Que, de la norma transcripta, surge con toda claridad que correspondía aplicar derechos antidumping para mercadería originaria de la REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, declarada por las PA allí mencionadas.

Que, de las actuaciones administrativas resulta que el servicio aduanero descartó sin más el origen declarado, sobre la base de que la firma importadora no había acompañado el certificado de origen. Nótese que dicho argumento carece de toda fundamentación, ya que mal puede exigírsele que acompañe un certificado de origen no preferencial para acreditar el origen cuando justamente por ser de origen ITALIA no correspondía su presentación.

De ello se desprende que la Aduana no acredita ni fundamenta de manera alguna el descarte del origen declarado, máxime cuando la propia Resolución 763/96, prevé el procedimiento a seguir en el caso en que la Aduana dude del mismo. En tal sentido, no se observa en las actuaciones investigación o documentación alguna que pudiera haber inducido a la Aduana a dudar del origen ITALIA de la mercadería declarada por la firma importadora, y considerar que la misma era de origen CHINO.

X.- Que de todo lo expuesto se concluye que el pago de derechos antidumping era exigido para las posiciones arancelarias declaradas en las resoluciones n° 83/2002 y 405/2006 y siguientes, cuando la mercadería era de origen CHINA, lo que no ocurre en el caso en trato, en el que el origen de la mercadería era ITALIA, no habiendo acreditado la Aduana lo contrario, es decir, no se advierte en que se basó la aduana para descartar el origen ITALIA declarado.

Que, cabe concluir que, el cargo formulado por el servicio aduanero en concepto de derechos antidumping, no se ajusta a derecho y debe ser revocado al tratarse de mercadería de origen ITALIANO y no chino, tal como se ha dicho a lo largo de la presente.

Por ello, tampoco correspondía la presentación de certificado de origen no preferencial previsto por la Resolución Nro. 763/96. Así las cosas, corresponde revocar la resolución aduanera apelada, en cuanto el reclamo por tributos formulado.

XI**.-** Que en cuanto a las costas deben imponerse a la vencida de conformidad con lo dispuesto por el art. 1163 del C.A.

XII.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

1.- Revocar la RESOL-2022-6190-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 17124-3949-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de derechos antidumping en relación al despacho de importación 10 073 IC04020343 J aquí cuestionado.

2.- Costas al fisco.

**El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:**

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Adhiero a la propuesta del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

**1.- Revocar la RESOL-2022-6190-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 17124-3949-2015, en cuanto le exige a la actora el pago de derechos antidumping en relación al despacho de importación 10 073 IC04020343 J aquí cuestionado.**

**2.- Costas al fisco.**

**Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.**

**Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.**

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.03 23:25:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.12.04 17:50:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.05 11:19:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.05 11:20:47 -03:00